

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Art. 10. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa.

Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

Art. 11. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y, en caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separación del servicio, con expresión de la causa que le haya motivado.

Art. 12. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo

que haya lugar, conforme el art. 369 del Código penal.

Art. 14. Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda todas las oficinas centrales y provinciales que de él dependan un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados antes de 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS EXPEDIENTES

Sección primera

De los reclamantes y de sus apoderados

Art. 16. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallen en este caso y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 17. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho y será precisa su legalización si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 18. El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en tér-

minos perentorios no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la reclamación, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar la omisión.

Art. 19. Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Cuando se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera conferido por ley, reglamento ó disposición especial dicha autorización.

Art. 20. Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderes de las Corporaciones, solo serán bastanteados cuando ofrezca duda su suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastanteados en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ella el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entiendan con este, á no ser que aquel hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante: pero la obligación nace para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Sección segunda

Requisitos de las reclamaciones, su presentación, registro y orden para el despacho de las mismas

Art. 22. Las reclamaciones serán promovidas en la forma y con los requisitos

establecidos, ante funcionario ó dependencia competente.

Su conocimiento y resolución se ajustarán á las disposiciones que rijan para cada ramo hasta que llegue el momento de sujetarse á este reglamento, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 23. Las instancias y documentos estarán escritos en el papel del timbre correspondiente.

En otro caso quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los tramiten, los cuales deberán advertirlo al reclamante para que pueda subsanar la falta observada, en un plazo breve.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará el domicilio del interesado ó de su apoderado para recibir notificaciones y para cualesquiera otras diligencias.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que aparezca de dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrán diligencia en el expediente.

No se dará curso á las primeras instancias en que no se designe el domicilio pero se llamará la atención del reclamante para que subsane la omisión.

Art. 25. En toda reclamación administrativa serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no pudiendo esta referirse más que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

Si en una misma instancia se formulan varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, se paralizará su curso, dándose cuenta al reclamante para que presente por separado la solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y esta sea la razón que motive la solicitud.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y en general, toda clase de hechos de interés público.

Art. 27. La reclamación administra-

(1) Véase el número anterior.

tiva debe ir acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho, y si este no los tuviese á su disposición, ó si además quisiera utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestará en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se propone aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos podrán presentarse originales ó por testimonio ó copia, que se cotejará y autorizará por el Jefe del Negociado respectivo con los originales que se acompañen ó existan en la oficina. Los originales presentados por los interesados se les devolverán bajo el correspondiente recibo, y previo reintegro, si procede, del impuesto del timbre.

Ultimado el expediente en cualquiera instancia, si la resolución queda firme, podrá pedir el reclamante la devolución de los documentos públicos que haya presentado, dejando copia de los mismos (1).

Las poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado la copia á que se refiere el párrafo segundo de este artículo (1).

Art. 28. Si el interesado juzga conveniente á su defensa que se pidan informes á las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado lo expresará así en su primer escrito, á fin de que se resuelva en su día sobre la procedencia de esta petición.

Art. 29. En toda dependencia de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que constará la entrada y salida de los expedientes y las vicisitudes que hayan tenido durante su tramitación en la misma.

Además se llevarán los índices y registros auxiliares que se consideren necesarios, según la índole de las oficinas y de los servicios que tengan á su cargo.

Art. 30. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

Si fuese conveniente ó necesario agrupar dos asientos, separando los de entrada de los de salida, ó los que correspondan á distintos ramos, Centros ó conceptos, se utilizarán para este fin los índices y los registros auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación, oficio ú otro documento que se presente en una dependencia, ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas, haciéndose constar el domicilio del interesado, si se expresaba en la solicitud ó exposición presentada. En el mismo día que se anoten pasarán con índice

(1) Por Real orden de 7 de Julio de 1883 se acordó reformar el artículo 27 del reglamento de procedimientos, suprimiendo los párrafos tercero y cuarto, y sustituirlos por el siguiente:

«En cualquier estado del expediente, podrán los reclamantes pedir el desglose de los documentos públicos que hayan presentado, acompañando copia debidamente reintegrada de los mismos, con arreglo al párrafo quinto del art. 27 de la ley vigente del Timbre, y una vez cotejada, se devolverán los originales bajo el correspondiente recibo, que con la copia se unirá al expediente.»

al Negociado correspondiente, el cual acusará recibo al Registro general.

Cuando el escrito sea presentado por un particular ó Corporación, podrán exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación y de los documentos que se acompañen.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto.

Art. 34. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la dependencia.

Al hacerse la presentación se exhibirá la cédula personal de los interesados, en la forma que se halla determinada por la instrucción relativa á dicho impuesto, y se tomará razón de ella al pie de la instancia, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes, pero se hará la conveniente advertencia al reclamante para que pueda cumplirlo.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pero si reclaman por medio de apoderado éste deberá exhibirla.

Respecto á Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. Formará cabeza de expediente la primera solicitud del interesado que reúna los caracteres de reclamación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento, ó el acuerdo de la Autoridad administrativa que haya mando formarlo.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando por orden correlativo según el número que les haya correspondido en el Registro.

Las diligencias, dictámenes ó notas y los decretos ó acuerdos no se extenderán en pliego separado, sino á continuación de los documentos, formando parte integral del expediente.

Las notas é informes se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan. Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma. Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Art. 37. De todo documento que se una se tomará nota en el expediente y se hará un extracto cuando proceda, dentro de los ocho días siguientes á su incorporación.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse será el de quince días.

Art. 38. En el mismo plazo el Jefe de Negociado, y en otro igual el de la Sección en caso, redactarán su dictamen proponiendo lo que estimen al de la depen-

dencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán respectivamente la resolución que proceda dentro del preciso término de quince días.

Art. 39. El plazo señalado en el artículo anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 40. Cuando haya que pedir informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes.

Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro; si en las islas Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 41. En los casos en que fuese preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 42. En las dependencias donde empiece un expediente, se irá haciendo simultáneamente con su tramitación un extracto por separado, donde se irán registrando diligencias é informes con la suficiente extensión para poder formar juicio de los mismos.

Además del extracto en la forma que se señala en el párrafo anterior, se anotarán en el Registro especial de cada Negociado todos aquellos trámites que tengan por objeto pedir informes ó documentos á las distintas secciones ú oficinas de la misma dependencia y las providencias que los acuerden ó que pogan término al expediente.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Cuerpo

Artículo 1.º Los servicios de Intervención y Contabilidad del Estado constituyen una carrera especial, y los empleados que los desempeñen formarán un Cuerpo que se denominará Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 2.º Dicho Cuerpo pericial tendrá á su cargo los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervención Central de Hacienda pública.

Contaduría de la junta de Clases pasivas.

Intervenciones de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depositarias especiales.

Intervención de la Fábrica de la moneda y Timbre.

(1) Véase el núm. 12 de este Boletín.

Intervención de las minas de Almadén. Idem de las salinas de Torrevieja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 3.º El personal del Cuerpo constará de Jefes de Administración, de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial, con las dotaciones y el número que determinen las leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal á él corresponde el nombramiento y remoción de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolución de los asuntos que, no siendo de la atribución del Interventor general afecten al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administración del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le compete:

1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.

2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.

3.º Conocer en el movimiento del personal.

4.º Adjudicar las plazas de Aspirantes de primera y segunda clase.

5.º Usar de las atribuciones que en materia de corrección de faltas leves le confiere el art. 27 de este reglamento, y proponer al Ministro de Hacienda la separación del destino en casos de falta grave.

6.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto corrección disciplinaria.

7.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo, y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

8.º Hacer por sí ó disponer las visitas que estime convenientes á las oficinas de Intervención y Contabilidad.

Art. 6.º Son deberes y atribuciones de los Jefes de las dependencias centrales y provinciales del ramo las que se consignan en [los respectivos reglamentos y en el orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, debiendo cuidar especialmente de ejercer la misión fiscal que les está encomendada con la mayor escrupulosidad en todos sus actos, sobre todo en aquellos que tienen por objeto la intervención de documentos que sirven de base á la liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro; y como Jefes superiores de la contabilidad de la Hacienda en la provincia, cuidar de que ésta se lleve con la mayor perfección y regularidad, debiendo corregir las faltas y defectos que observen en los servicios á su cargo; velar por el mejor cumplimiento de las leyes é instrucciones del ramo y poner en conocimiento de la Intervención general los defectos ú omisiones que observen en los empleados á sus órdenes, tan luego como los adviertan.

Art. 7.º Compete á los Tenedores de libros los deberes consignados en los reglamentos orgánicos de la Administración económica provincial de la Ordenación de pagos y de Contabilidad, y además los siguientes:

1.º Cuidar de que los libros se lleven al corriente y con la mayor perfección.

2.º Dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados á sus órdenes.

3.º Cerciorarse personalmente de que éstos tienen lugar en debida forma; en la

inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones ó defectos de cualquier género acusen los libros.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso en Caja de los derechos de la Hacienda y del Tesoro y los de pago por obligaciones del presupuesto y por operaciones del Tesoro.

5.º Certificar de los hechos que consten en la contabilidad y expedir las certificaciones que les encomiendan los reglamentos de Hacienda.

6.º Dirigir la formación de las cuentas que por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

7.º Examinar los pliegos de reparos y notas de defectos que ofrezca el examen de las cuentas, y dirigir las contestaciones que proceda y hayan de darse.

8.º Trasladar los reparos que deban ser contestados por otros funcionarios, señalándoles el plazo en que deben verificarlo, y proponer al Jefe superior de la oficina ó provincia las medidas que contra aquéllos deban adoptarse, sino fuesen contestados á su tiempo.

9.º Cuidar de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos reglamentarios, así como los pliegos de reparos y notas de defectos.

10. Ejecutar cuantas órdenes les comuniquen la Intervención general y el Jefe de la dependencia.

Y 11. Calificar la hojas de servicios de los empleados en la Sección á su cargo.

Art. 8.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Cumplir las órdenes del Jefe de la dependencia y sus inmediatos Jefes.

2.º Redactar las minutas, y las notas en que se proponga la resolución de los expedientes, examinar los documentos que sirven de base al reconocimiento de los derechos y obligaciones del Tesoro llamando la atención del Interventor sobre los defectos que observen y que dificulten su intervención.

3.º Cuidar de que estos documentos se hallen oportunamente, y dentro de los plazos establecidos por reglamento, en poder de la Intervención debidamente liquidados por la Administración.

4.º Llevar los libros con toda precisión, pulcritud y esmero.

5.º Redactar los mandamientos de ingresos y pagos y las certificaciones que deban expedirse, garantizando su exactitud con su media firma.

6.º Formar las cuentas que deben rendirse al Tribunal, cuidando de que expresen con toda exactitud los hechos que reflejan y de que se hallen terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

7.º Redactar, sometiénolas al acuerdo del Tenedor de libros, las contestaciones que deban darse á los pliegos de reparos y notas de defectos, procurando que éstas sean claras y concretas y que se remitan al Tribunal ó á la Intervención general dentro del plazo de instrucción.

8.º Ejecutar cuantos trabajos les encomienden sus Jefes.

Art. 9.º Serán obligaciones de los Aspirantes á Oficial:

Ejecutar los trabajos de copia de estados, cuentas, minutas, pliegos de reparos y notas de defectos, y cuantos trabajos de esta naturaleza se les encomienden.

CAPITULO II

De la inspección

Art. 10. Compete á la Intervención general de la Administración del Estado ejercer una eficaz acción inspectora sobre los servicios á cargo del Cuerpo pericial de Contabilidad.

El servicio de inspección será desempeñado por los empleados del Centro directivo á quienes se revista del carácter de inspectores, sin perjuicio de que el Interventor general pueda conferir comisiones de inspección á los funcionarios del Cuerpo que considere conveniente.

Art. 11. Las visitas de inspección tendrán por objeto:

1.º Conocer en todos sus detalles el estado de los servicios encomendados á las oficinas interventoras.

2.º Averiguar, depurar y poner de manifiesto las faltas en que incurran aquéllas dependencias, tanto en lo relativo á su misión fiscal como en lo concerniente á los servicios de contabilidad.

3.º Corregir dichas faltas haciendo que se cumplan íntegramente las disposiciones dictadas sobre el particular en instrucciones, reglamentos y órdenes especiales.

4.º Conseguir que desaparezca todo retraso en los libros de contabilidad, rendición de cuentas y solvencia de pliegos de defectos y reparos así como en los servicios encomendados á la Sección fiscal.

5.º Explicar el objeto y enlace de las operaciones que no hayan sido bien comprendidas por las oficinas donde se efectúe la inspección, y resolver prácticamente cuantos casos de fiscalización y contabilidad se les presenten por los funcionarios que tengan á su cargo estos servicios.

6.º Inculcar, en el ánimo de los empleados de las dependencias que visiten, hábitos de estudio, laboriosidad y subordinación, y dar cuenta á la Intervención general del concepto que le merezcan los empleados de las oficinas que visiten.

Art. 12. Los resultados de cada visita de inspección se irán consignando en un expediente, que instruirá el Jefe encargado de girarla, quien formulará pliegos de cargos por todas las faltas que observe, los cuales serán contestados en un plazo perentorio por los funcionarios que aparezcan responsables.

Terminado el expediente, lo elevará con informe el Inspector á la Intervención general para la resolución que corresponda.

Art. 13. Los Inspectores de Contabilidad tendrán la representación directa del Interventor general de la Administración del Estado para todos los fines de la inspección siempre que el Ministro no les confiera la suya, y sus órdenes no fuesen exacta é inmediatamente cumplidas, darán aviso á dicho Centro.

Art. 14. No obstante la representación de que se hallan revestidos los citados Inspectores, serán personalmente responsables de las disposiciones que adopten en uso de las atribuciones inherentes á su cargo; pero esta responsabilidad no les comprenderá cuando se limiten á cumplir estrictamente las órdenes que el Ministro ó la Intervención general les comunique.

Art. 15. Todas las oficinas dependientes de la Intervención general serán visitadas al menos una vez en cada año sin perjuicio de serlo con mayor frecuen-

cia si las necesidades del servicio lo reclamaren.

Art. 16. Cuando los Inspectores de Contabilidad no se encuentren girando visita, prestarán sus servicios en la Intervención general, asignados á las Secciones de la misma donde su cooperación pueda ser más necesaria.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 7.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración comunica á este Gobierno con fecha 22 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los Vocales de la Comisión municipal del Ensanche de esta capital y por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento contra un acuerdo de ese Gobierno civil reformando el capítulo 3.º del presupuesto ordinario de gastos del Ensanche para el actual ejercicio económico y cuya reforma se refiere á los sueldos del personal de dicho Ensanche, sirvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los fines expresados en la preinserta orden.

Madrid 26 de Diciembre de 1894.—M. El Duque de Tamames.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las «Ordenanzas municipales de la Villa de Madrid,» se anuncia al público que D. Gregorio Olivares García, proyecta establecer una fábrica de jabón en la casa núm. 59, de la calle de la Palma Baja.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 11 de Enero de 1895.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Aravaca

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha servido de base al repartimiento para el ejercicio económico próximo de 1895 á 96, los propietarios de este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza contributiva, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes, las oportunas relaciones de altas y bajas debidamente acompañadas de los documentos legales que las justifiquen con arreglo al Reglamento vigente.

Aravaca 10 de Enero de 1895.—El Alcalde, Antonio Sanfiz.

Cobeña

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, pecuaria y urbana, en el año económico de 1895 á 96, se hace presente á los terratenientes en este término que hallan sufrido variación en su riqueza, presenten sus relaciones de alta y baja, debidamente justificadas en la Secretaría de este Municipio, hasta el día 15 del próximo venidero mes de Febrero; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho día no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Cobeña 10 de Enero de 1895.—El Alcalde, Francisco Sivit.

Cubas

Para que Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1895 á 96, se recuerda á todos los Contribuyentes en este término, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde este día de la fecha hasta el día 31 del mes actual, las relaciones de alta y baja á las que acompañarán los documentos translativos de dominio, con los requisitos prevenidos en el artículo 50 del vigente Reglamento del ramo.

Previendo á los señores Contribuyentes que en el año anterior presentaron relaciones en tiempo inoportuno, presenten los títulos de transmisión de dominio si han de ser incluidos en el actual apéndice las relaciones presentadas por los mismos.

Pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten bajo ningún pretesto.

Cubas 7 de Enero de 1895.—El Alcalde, Manuel Martín Crespo.

Valverde

Hasta el día 15 de Febrero se reciben en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza los terratenientes de este término municipal, exhibiendo sus correspondientes títulos de propiedad y habiendo pagado los derechos á la Hacienda, para la confección del apéndice al amillaramiento del ejercicio de 1895 á 96.

Valverde 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Julián Puebla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida á Andrés Martín San, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª, auto con fecha de ayer, señalando el día 24 del actual, y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos

Francisco Barrios García y Nicolás Bailén Lázaro, cuyos domicilios se ignoran; como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezcan ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1895.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida á Polonia Gutiérrez Delgado, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª auto con fecha de ayer señalando el día 1.º de Febrero, y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandado se cite al testigo Santiago Fraga Alonso, que habitaba en el Puente de Vallecas, tejero de Poblete; como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1895.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados militares

MADRID

D. Julio Martí y Montoya, primer Teniente de la sexta Compañía de la Comandancia del Sur, del décimo cuarto Tercio de la Guardia civil y Juez instructor del expediente de acuartelamiento.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza del puesto de la Guardia civil, establecida en el Barrio de Tetuán, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 7 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, en el cuarto de conferencias del Cuartel del Duque de Alba, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente que firmo en Madrid á 7 de Enero de 1895.—Julio Martí y Montoya.—Por mandato del Juez instructor, El Secretario, José Lombart Coll.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Ramon Barroeta y Jiménez Magistrado de Audiencia Territorial de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alejandra Aguado González, de veintisiete años de edad, soltera, que ha habitado en el cuarto principal de la casa núm. 4, de la calle de la Montera de esta Corte, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitas en la calle del General Castaños, núm. 1, bajo, para prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra la misma y otras intruyo por el delito de atentado y juegos prohibidos; apercibida que de no verificarlo será declarada rebel-

de y la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de mujeres de esta Corte á mi disposición de dicha procesada.

Dada en Madrid á 30 de Diciembre de 1894.—Ramón Barroeta.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 11 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se ha acordado sacar por primera vez á la venta en pública subasta una casa-palacio y cocheras, situada en esta Corte, distrito de Buenavista, barrio de Salamanca y su calle de Lagasca, número 15, y antes situada dentro de la posesión titulada en lo antiguo de *Las Heras de Frias ó Huerta de Herrera*, que linda por Este ó Saliente, con dicha calle de Lagasca, por la que tiene su entrada, antes con el camino llamado del *Arroyo ó los Toros*; por Norte, Mediodía y Poniente, con terreno destinado á jardín y que á continuación se describe; ocupa dicha casa y cocheras una superficie de 7.289 y resto de pies cuadrados, constando dicha casa de sótanos, entresuelo, principal y lade armaduras, formando ésta unos desvanes y la cochera con su cubierta especial.

Un terreno destinado á jardín, contiguo á la anterior casa y cochera, que linda á Norte, con cochera que tiene su entrada por la calle de Puigcerdá y la casa número 17 de la calle de Lagasca; Sur ó Mediodía, con la calle de Villanueva y terreno llamado antes del *Arroyo ó los Toros*; Este ó Saliente, con la casa-palacio y cocheras descritas y la calle de Lagasca, y Oeste ó Poniente, con la repetida calle de Villanueva y medianería derecha de la casa núm. 11 de la misma calle; ocupa una superficie de 27.660 pies y seis décimos cuadrados; cuyas fincas han sido tasadas en la cantidad de 361.894 pesetas 65 céntimos, señalándose para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 20 de Febrero próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, el 10 por 100 del importe de dicha tasación, y que no habiéndose presentado los títulos de propiedad en Escribanía, será condición precisa que el rematante cumpla con lo que previene la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 12 de Enero 1895.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés. 47

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Nicasio Moreno Peinado y Francisca Fernández Cano, para que en el término de nueve días comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á

responder á los cargos que les resultan en juicio de faltas contra ellos por malos tratos; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1895.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, L. Juan Morlesín.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Marcos Aurelio Espox, de treinta años, natural de Luesma, provincia de Zaragoza, y que dijo vivir en la Carretera de Andalucía, 1, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldouadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

VALLECAS

D. Felipe Alvarez López, Juez municipal de esta villa de la provincia de Madrid.

Hago saber que en este de mi cargo se ha promovido por D. Miguel Malato Yuste, de esta vecindad, expediente sobre habilitación de pobre para litigar en juicio verbal con D. Dionisio Oimedo, con Don Tomás Baquera Moreno y con los herederos de D. Pedro García, que tuvo su último domicilio en Madrid y cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, y he acordado se cite á dichos herederos por medio del presente, para que comparezcan en la Audiencia de este Juzgado el día 15 del actual mes, á las diez de su mañana, á oponerse, si les conviene á la habilitación de pobre pretendida por el actor; previniéndoles que deberán comparecer por sí, ó por medio de apoderado, legalmente y con los medios de prueba de que intenten valerse.

Dado en Vallecas á 7 Enero de 1895.—Felipe Alvarez.—Ante mí, Manuel Casatier.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 7 de Diciembre de 1894. Se mandan publicar los anuncios del pleito promovido por la Sociedad «The Algeciras (Gibraltar), Railway Company Limited», contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 8 de Febrero de 1894, sobre liquidación del impuesto de Derechos reales por la emisión de obligaciones de dicha Sociedad.

En 24 de Diciembre de 1894. D. Ramón Díaz Maroto, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Septiembre de 1894, por la que se nombra á D. José Muñoz del Castillo, Catedrático interino de Física de la Sección especial de Enseñanza de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Enero de 1895.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 7 de Noviembre y acuerdo de esta Excm. Junta administrativa número 360 de 29 de Diciembre del año anterior con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hayan de manifiesto en esta Secretaría y en el Ministerio de Marina todos los días y en la licitación el suministro de carbón «cardiff» que pudiera necesitar la marina durante dos años para el consumo de los buques y arsenal en el departamento de Cádiz y provincias marítimas de Málaga y Algeciras, cuyo servicio se divide en tres lotes, pudiendo contratarse cada uno de ellos separadamente.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este arsenal en la Sala destinada á este efecto en los pabellones del Establecimiento y la que se nombre en el Ministerio de Marina á los treinta días de aquéllos en que aparezca esta inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 12.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga entregará al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias la cantidad de

Para el primer lote 8.000 pesetas.

Para el segundo lote 750 pesetas.

Para el tercer lote 750 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la Ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la forma anteriormente expresadas, las cantidades siguientes según el lote ó lotes que tenga á su cargo.

Para el primer lote 16.000 pesetas.

Para el segundo lote 1.500 pesetas.

Para el tercer lote 1.500 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Carraca 7 de Enero de 1895.—El Secretario, Leonardo Gómez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., (aquí debe indicar el licitador el punto en que presente su proposición) en su nombre ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., (para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número..., de tal fecha ó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia ó Madrid número..., de tal fecha y pliegos de condiciones para contratar el suministro de carbón «cardiff» que durante dos años pueda necesitarse en el departamento de Cádiz, en el Arsenal de la Carraca y provincias marítimas de Málaga y Algeciras, se comprometo á llevar á efecto este servicio correspondiente al lote tal ó á los lotes..., con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa del Arsenal de la Carraca (ó en el Ministerio de Marina), y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de... pesetas por ciento en el lote tal ó en los lotes tal ó cual... (todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1895.—Eso. Tip. del Hospicio.